



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



450

EXP. N.º 00005-2007-PC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PACHACAMAC

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de octubre de 2009

VISTA

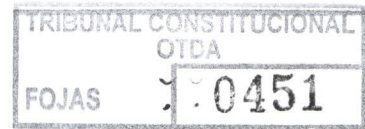
El pedido de aclaración de fecha 24 de setiembre de 2009, formulado por la Municipalidad Distrital de Pachacamac, respecto de la sentencia de fecha 4 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de conflicto de competencias que interpuso contra la Municipalidad Distrital de Lurín; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional y, en forma supletoria, con el artículo 406º del Código Procesal Civil, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decidiera “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que, en su escrito, la municipalidad solicitante sostiene que “la demandada Municipalidad Distrital de Lurín está emitiendo comunicados, notas de prensa y documentación oficial en general, señalando (...) que se ha declarado la nulidad y falsedad de la [denominada Real Cédula Española] y sobretodo que se ha reafirmado sus límites territoriales, por parte del Tribunal Constitucional”(sic), de modo que si ambos distritos “no cuentan con una ley de demarcación territorial, lo justo y legal es que ambos distritos se abstengan de ejercer jurisdicción hasta que el Congreso expida la Ley de delimitación”.
3. Que, sobre el particular, debe subrayarse que no es ésta la sede para verificar si una determinada municipalidad está brindando información errónea o veraz respecto del contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional. Asimismo, conviene precisar que por haberse reconocido en la sentencia de autos que la competencia para establecer la respectiva demarcación territorial le corresponde al Congreso de la República, es este poder del Estado el que debe prontamente resolver definitivamente la demarcación territorial entre las municipalidades de Pachacamac y Lurín, más aún si tal omisión de legislar viene ocasionando graves perjuicios para los ciudadanos que habitan en los territorios en disputa, quienes se ven privados de contar con adecuados servicios esenciales como los de saneamiento, recojo de basura o seguridad ciudadana, entre otros; por tanto siendo claros los fundamentos del Tribunal Constitucional para declarar la improcedencia de la demanda competencial, debe rechazarse el pedido de aclaración de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



451

EXP. N.º 00005-2007-PC/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
PACHACAMAC

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL